



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9890
1 de agosto del 2023**



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 463 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, en contra de la señora **NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la, Resolución 19580 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003496 del 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, en adelante UPME; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003496 del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003496 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369, mediante Resolución 19580 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de UPME, solicitó mediante radicado No. **555720107**, a través del SIMO, la exclusión de la aspirante **NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
146369	1	68.299.159	NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE

“No se evidencia experiencia relacionada con el empleo OPEC 146369

La experiencia certificada no se relaciona con el propósito del cargo. El propósito y funciones del cargo competen la modelación de información estadística para la proyección de demanda, sin embargo, la experiencia certificada indica que la persona ha trabajado como docente en temas de salud ocupacional principalmente.”

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

Continuación Resolución 9890 de 1 de agosto del 2023 Página 2 de 12 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 463 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, en contra de la señora **NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 19580 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3"

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UPME, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 463 del 20 de junio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del Decreto Ley citado.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 21 de junio del año 2023 a través de alerta efectuada a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 22 de junio hasta el 6 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término señalado, la señora **NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que "*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*".

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que "*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*".

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, "*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*".

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Continuación Resolución 9890 de 1 de agosto del 2023 Página 3 de 12 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 463 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, en contra de la señora **NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 19580 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3"

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente"*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la UPME, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

Continuación Resolución 9890 de 1 de agosto del 2023 Página 4 de 12 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 463 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, en contra de la señora **NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 19580 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3"

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...)" (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo la solicitud entablada por la Comisión de Personal de la UPME y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369.
- iii. Intervención de la elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146369, frente al elegible **NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE**

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución 19580 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)".

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE** del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369.

ii. **Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369.**

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el MEFCL, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369, son acorde a los contemplados en el perfil reportado, los cuales se transcriben a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146369	Profesional Especializado	2028	16	Profesional
REQUISITOS				
Propósito:				
Participar en el modelamiento e implementación de herramientas e instrumentos econométricos y tecnoeconómicos de simulación para la elaboración de proyecciones y estudios de demanda integral por energéticos a corto, mediano y largo plazo en atención a las necesidades del Gobierno Nacional y del sector.				

Continuación Resolución 9890 de 1 de agosto del 2023 Página 6 de 12 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 463 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en contra de la señora NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 19580 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3"

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146369	Profesional Especializado	2028	16	Profesional

REQUISITOS

Funciones esenciales

1. Participar en el área de trabajo en el desarrollo de los procesos y procedimientos de competencia de la dependencia, dirigido al cumplimiento de los objetivos institucionales.
2. Dar soporte técnico en la preparación de los análisis integrales de las principales variables sectoriales y las evaluaciones del comportamiento e incidencia del sector energético en su conjunto sobre la economía del país, de acuerdo con los lineamientos institucionales y de la Subdirección.
3. Diseñar, construir y aplicar los modelos macroeconómicos para proyección de demanda de los diferentes energéticos, empleando diferentes técnicas analíticas, econométricas y de simulación en concordancia con los objetivos de la Entidad.
4. Participar en la elaboración del Plan Energético Nacional (PEN) dentro de la entidad y con los demás agentes del sector, de conformidad con los lineamientos impartidos por la Dirección General.
5. Elaborar proyecciones y estudios econométricos de demanda integral por energético, a corto y largo plazo, por sector, a escalas nacionales y regionales incluidas las transacciones internacionales y realizar su seguimiento.
6. Adelantar evaluaciones financieras de políticas y medidas de eficiencia energética y de las variables que afectan la demanda energética, orientadas al cumplimiento de las metas y objetivos institucionales.
7. Realizar la actualización periódica de los costos de racionamiento de conformidad con los lineamientos establecidos por la subdirección.
8. Realizar análisis regulatorios para el sector Minero-energético y participar en la elaboración del plan de expansión, generación y transmisión de electricidad de acuerdo con las funciones asignadas a la subdirección.
9. Elaborar proyecciones de variables como precios de energéticos y demás insumos necesarios para alimentar los modelos de proyección integrada de energía atendiendo las necesidades del sector.
10. Contribuir con las tareas, del balance minero energético nacional, en coordinación con las entidades del sector y las demás dependencias de la Unidad.
11. Elaborar los informes que requiera el jefe inmediato resultado de la ejecución de las funciones del empleo de manera cuatrimestral o cuando sean requeridos o cuando sean requeridos en concordancia con los objetivos y metas institucionales.
12. Contribuir con iniciativas que signifiquen innovación en los procesos y tareas a su cargo de acuerdo con las directrices y los lineamientos institucionales.
13. Elaborar, gestionar al interior de la entidad y hacer seguimiento y control a la respuesta de las peticiones y consultas recibidas en la entidad, de acuerdo con el procedimiento diseñado para tal fin.
14. Asistir y participar en representación de la unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado.
15. Participar en el desarrollo de los sistemas de gestión, Modelo Integrado de Planeación y Gestión y de las actividades de las Políticas de Desarrollo Administrativo PDA, Modelo Estándar de Control Interno (MECI), Calidad, Salud y Seguridad en el Trabajo (SST) y los demás determinados por el gobierno nacional para contribuir con el logro de los objetivos de la unidad y del área.
16. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

Requisitos

Estudio: Economía: Economía Matemáticas, Estadística y Afines: Estadística Ingeniería Eléctrica y Afines: Ingeniería Eléctrica; Ingeniería en Energía Ingeniería Mecánica y Afines: Ingeniería Mecánica Ingeniería de Minas Metalurgia y Afines: Ingeniería de Minas Ingeniería Industrial y Afines: Ingeniería Industrial; Ingeniería de Producción Ingeniería Química y Afines: Ingeniería Química Administración: Administración de Empresas; Administración Industrial; Administración de Negocios; Administración Pública Ingeniería Electrónica Telecomunicaciones y Afines: Ingeniería Electrónica Ingeniería Ambiental Sanitaria y Afines: Ingeniería Ambiental Otras ingenierías: Ingeniería Física; Ingeniería Matemática; Ingeniería Mecatrónica Ingeniería Civil y Afines: Ingeniería Civil.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con el empleo Matrícula o tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa:

Estudio: Economía: Economía Matemáticas, Estadística y Afines :Estadística Ingeniería Eléctrica y Afines: Ingeniería Eléctrica; Ingeniería en Energía Ingeniería Mecánica y Afines: Ingeniería Mecánica Ingeniería de Minas Metalurgia y Afines: Ingeniería de Minas Ingeniería Industrial y Afines: Ingeniería Industrial; Ingeniería de Producción Ingeniería Química y Afines: Ingeniería Química Administración: Administración de Empresas; Administración Industrial; Administración de Negocios; Administración Pública Ingeniería Electrónica Telecomunicaciones y Afines: Ingeniería Electrónica Ingeniería Ambiental Sanitaria y Afines: Ingeniería Ambiental Otras ingenierías: Ingeniería Física ;Ingeniería Matemática; Ingeniería Mecatrónica Ingeniería Civil y Afines: Ingeniería Civil Matrícula o tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada

De ahí que, frente al requisito de experiencia profesional relacionada establecida en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UPME para el empleo en cuestión, es menester precisar que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

j) Experiencia Profesional: *es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional. En virtud de los artículos 4, numeral 3, y 5, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional. (...)*

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo²”

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que los concursantes desempeñaron actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y

² Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Continuación Resolución 9890 de 1 de agosto del 2023 Página 8 de 12 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 463 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en contra de la señora NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 19580 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3”

su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...).”

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado “Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” del 18 de febrero de 2021:

“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”

iii. Intervención de la elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

La aspirante NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud 679101668 del 6 de julio de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos:

“(…) se efectuó cuadro comparativo entre el Manual de Funciones y Requisitos explicito en la Resolución No. 627 de 2018 de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME y la Certificación Laboral emitida por ILUMINACIÓN SANTA BARBARA DE ARAUCA-ISBA SA, y evidenciar así la experiencia relacionada que exige el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1521 de 2020–Nación 3.

CARGO	CERTIFICACIÓN EMITIDA POR ILUMINACIÓN SANTA BARBARA DE ARAUCA - ISBA SA	FUNCIONES UPME DE LA OPEC 146369 que guardan relación	OBSERVACIÓN
INGENIERA RESIDENTE	Planear, programar, coordinar, dirigir y controlar la correcta operación y el mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de alumbrado público en el Municipio de Arauca.	Propósito principal Participar en el modelamiento e implementación de herramientas e instrumentos econométricos y técnico-económicos de simulación para la elaboración de proyecciones y estudios de demanda integral por energéticos a corto, mediano y largo plazo en atención a las necesidades del Gobierno Nacional y del sector.	Según el marco legal de la normatividad vigente, el servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público. Marco legal servicio de alumbrado público en Colombia Definición Servicio de alumbrado público: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del territorio urbano y rural de un municipio o distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. Artículo 2. DECRETO 1083 DE JULIO 18 DE 2015 – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA http://www.upme.gov.co/Docs/Alumbrado_Publico.pdf PAGINA 13 El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 181331 de agosto 6 de 2009 , mediante la cual se adopta el RETILAP (Reglamento técnico de Iluminación y Alumbrado Público). CAPITULO 5. DISEÑOS Y CÁLCULOS DE ALUMBRADO PÚBLICO 510.1.2 EVALUACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA. Todos los proyectos de alumbrado público deberán hacer una evolución económica y financiera donde se incluyan no solo los costos de inversión, sino los costos de operación y mantenimiento durante la vida útil del proyecto de alumbrado público. Se debe considerar tanto el costo inicial como los de operación y mantenimiento asociados, así como el valor de reposición al final de la

Continuación Resolución 9890 de 1 de agosto del 2023 Página 9 de 12 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 463 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en contra de la señora **NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la, Resolución 19580 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3"

			<p>vida útil del proyecto. Los costos energéticos, son relevantes al definir cargas operativas, toda vez que la energía consumida será costeadada por el ciudadano a través de la contribución o impuesto de alumbrado público.</p> <p>Nota: El Ministerio de Minas y Energía, ratifica en el concepto de los costos energéticos por el consumo de la energía a través de la operación de las cargas operativas.</p> <p>Por otra parte en la <i>Guía didáctica para el BUEN USO de la energía: Alumbrado público exterior, que se encuentra cargada en la página de la UPME indica;</i> El llamado al uso eficiente de la iluminación en el alumbrado público, se lograra ahorros económicos significativos.</p> <p>Para la Unidad de Planeación Minero Energética UPME es satisfactorio calcar a disposición de la sociedad en general, la guía didáctica de UPME en iluminación para alumbrado público.</p> <p>Con esta publicación, esperamos aportar un instrumento ágil de consulta de los elementos que debemos tener en cuenta para realizar un uso racional de la energía en lo que a iluminación respecta en nuestro alumbrado público.</p> <p>Su sencillo lenguaje hace de esta cartilla una herramienta de consulta permanente que redundará en beneficio de los recursos energéticos de nuestro país. Esta dirigida a todos los agentes involucrados con el servicio de alumbrado público.</p> <p>En la medida que hagamos un uso eficiente de la iluminación en el alumbrado público se tendrán significativos ahorros económicos los cuales podrán ser utilizados en otras necesidades.</p> <p>Estamos en la era de la eficiencia energética. Aportes como este brindan bienestar a la población en general.</p> <p>Le invitamos a que sea con detenimiento el contenido de esta cartilla y adapte las recomendaciones que en ésta se presentan.</p> <p>ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Director General (E) http://www.upme.gov.co/Docs/Alumbrado_Publico.pdf f PAGINA 3</p>
--	--	--	---

			<p>De igual manera, se ratifica en este concepto que los sistemas de iluminación en la industria utilizan el 3.5% de la energía eléctrica de los sistemas. Denotando nuevamente, que el sistema de alumbrado público maneja uso final de la energía eléctrica, lo que la convierte en parte del sector energético.</p> <p>Gráfico 35. Energía eléctrica para iluminación en industria (TJ)</p> <p>Fuente: UPME, 2020</p> <p>De acuerdo con las caracterizaciones del sector, la industria utiliza en promedio un 3,5% de energía eléctrica en sus sistemas de iluminación. Según el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RTU-047) adoptado en Colombia, la iluminación puede ser proporcionada mediante los recursos y sus derivados en la medida de lo posible se debe buscar una combinación de ellas que contenga el uso racional y eficiente de la energía.</p> <p>https://www1.upme.gov.co/DemandaEnergetica/MarcoNormatividad/PAI_PROURE_2017-2022.pdf PAGINA 67</p> <p>Como se observa en el link, la UPME reconoce que parte de la demanda puede ser explicada por los crecientes requerimientos de energía eléctrica para acondicionamiento de espacios.</p> <p>Industria, público y de servicios</p> <p>De acuerdo con el estudio de caracterización realizado por la UPME en el 2019, este sector tiene una participación cercana al 6% de la demanda energética en el país. El 22,6% de esta demanda se abastece con energía eléctrica, el 28,6% con gas natural y el 4,8% con GLP.</p> <p>Se tiene la alta concentración en energía eléctrica en consecuencia de la naturaleza de las actividades operadas en este sector. La UPME reconoce que parte de esta demanda puede ser explicada por la modernización de las grandes superficies comerciales y los crecientes requerimientos de energía eléctrica para acondicionamiento de espacios y confortamiento.</p> <p>Las principales líneas a promover en los sectores comercial, público y de servicios, fueron: i) Difusión, promoción y aplicación de tecnologías y buenas prácticas en sistemas de iluminación, refrigeración y aire acondicionado; ii) Diseño, construcción, mantenimiento energético a una eficiente y sostenible en edificaciones; y iii) Actualización e incorporación tecnológica de edificios públicos entre otros.</p> <p>https://www1.upme.gov.co/DemandaEnergetica/MarcoNormatividad/PAI_PROURE_2017-2022.pdf PAGINA 137</p>
--	--	--	---

			<p>Lo que indica que si bien, textualmente las funciones, es viable señalar que dichas funciones son análogas, pues se enfocan al sector energéticos con uso final de la energía eléctrica.</p> <p>(...)"</p>
--	--	--	---

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146369, frente a la elegible NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE

Para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, la señora **NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE**, aportó copia de su título profesional que la acredita como **INGENIERA ELECTRONICA**, según consta en su diploma de grado expedido por la Universidad de Pamplona del 25 de septiembre de 2009, título de especialista en Gerencia en Salud Ocupacional de fecha 30 de agosto de 2013, expedido por la Fundación Universitaria Área Andina.

Para acreditar el requisito mínimo de 19 meses de experiencia relacionada exigido para el empleo al cual concursó, el aspirante presentó, las siguientes certificaciones, de las cuales se realiza el análisis de cada una así:

ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACION/ MESES
Datecsa S. A	Contratista	4 de enero de	6 de octubre	Documento no válido para la acreditación del

Continuación Resolución 9890 de 1 de agosto del 2023 Página 10 de 12 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 463 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en contra de la señora **NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 19580 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3"

ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACION/ MESES
		2010	de 2010	requisito mínimo de experiencia, toda vez que no se certifican las funciones desarrolladas en el cargo.
Iluminación de Santa Bárbara de Arauca S.A.	Ingeniera residente	27 de octubre de 2010	5 de agosto de 2013	<p>Documento no válido para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, toda vez que las actividades certificadas están relacionadas con la operación y mantenimiento del alumbrado público y la gestión de actividades relacionadas con el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>En relación a lo expuesto en el escrito de intervención es preciso indicar que frente a los hechos relatados del numeral primero al séptimo son ciertos, no así, el análisis que se realiza en el cuadro comparativo del hecho octavo, en el cual se intenta establecer una relación funcional entre la certificación emitida por Iluminación Santa Barbara de Arauca S.A y las funciones de la OPEC No. 146369 a la cual se postuló la aspirante, pues solo se transcribe de manera textual lo certificado por la empresa, el propósito del empleo OPEC y el marco legal vigente respecto al alumbrado público omitiendo realizar la relación entre el empleo desempeñado y el empleo ofertado.</p> <p>Es así como la elegible se centra en el marco legal de la evaluación económica y financiera de los diseños y cálculos de alumbrado público, y sin embargo los mismos no tienen ninguna condición operativa como si la tiene el mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de alumbrado, actividad que le fue certificada.</p> <p>La inexistencia de una relación funcional entre la certificación emitida por Iluminación Santa Barbara de Arauca S.A y el propósito y funciones de la OPEC, se hace evidente en la descripción realizada por la aspirante en donde indica "<i>La correcta operación del sistema de alumbrado público le brinda a las administraciones públicas, la oportunidad de conservar la infraestructura del alumbrado público en óptimas condiciones, logrando que los procesos y tareas van de acuerdo a las directrices de la entidad.</i>" (Subraya y negrilla fuera de texto)</p> <p>De conformidad con el párrafo anterior, la misma aspirante confirma que no existe relación funcional entre la actividad certificada y las funciones de la OPEC No. 146369, las cuales tienen su propósito principal enfocado en las relaciones de análisis respecto a modelamiento e implementación de herramientas e instrumentos econométricos y tecnoeconómicos de simulación para la elaboración de proyecciones y estudios de demanda integral por energéticos a corto, mediano y largo plazo, hechos que requieren un conocimiento diferente al descrito en la certificación presentada por la aspirante, debido a que en la misma se describen funciones que no son similares ni análogas al cargo ofertado en la OPEC No. 146369.</p> <p>El cargo en cuestión conlleva a participar en tareas asociadas a los análisis integrales de variables sectoriales, diseño, construcción y aplicación de modelos macroeconómicos, proyecciones y estudios econométricos de</p>

Continuación Resolución 9890 de 1 de agosto del 2023 Página 11 de 12 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 463 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, en contra de la señora **NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la, Resolución 19580 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3"

ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACION/ MESES
				demanda integral por energético, evaluaciones financieras de políticas y medidas de eficiencia energética entre otras.
Universidad Cooperativa de Colombia	Profesor	1 de marzo de 2011	18 de junio de 2018	Documento no válido para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, toda vez que las actividades certificadas están relacionadas con la cátedra; mientras que las funciones relacionadas en la OPEC No. 146369 están relacionadas con el modelamiento e implementación de herramientas e instrumentos econométricos y tecno económicos de simulación para la elaboración de proyecciones y estudios de demanda integral por energéticos, funciones estas que no son similares ni análogas con las certificadas.
Servicio Nacional de aprendizaje SENA Contratista	Contratista Instructora	6 de agosto de 2013	8 de diciembre de 2013	Documentos no válidos para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, por cuanto los objetos de los contratos están dirigidos a prestar los servicios como instructor en <ul style="list-style-type: none"> Programa formación en el área de salud ocupacional y demás áreas de su competencia Programa de formación titulada y complementaria Programa de Formación Titulada y Complementaria del programa Regular en el área Seguridad Ocupacional, Mantenimiento y Reparación de Equipos Electrónico de Audio y Video y demás áreas de su competencia, a desarrollarse en el Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca Programa de formación Titulada y complementaria del programa regular ARTICULACION CON LA MEDIA en el área de SALUD OCUPACIONAL Programa de articulación con la media en el área de seguridad ocupacional. Formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa. Actividades que no se relacionan con la Opec No. 146396 las cuales están dirigidas a el modelamiento e implementación de herramientas e instrumentos econométricos y tecnoeconómicos de simulación para la elaboración de proyecciones y estudios de demanda integral por energéticos, funciones estas que no son similares ni análogas con las certificadas.
		20 de enero de 2014	29 de agosto de 2014	
		9 de octubre de 2015	27 de noviembre de 2015	
		3 de febrero de 2016	28 de noviembre de 2016	
		25 de enero de 2017	24 de noviembre de 2017	
		2 de enero de 2018	9 de septiembre de 2019	

Para el caso objeto de análisis, se tiene que la elegible **NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE**, no acredita una experiencia profesional relacionada de diecinueve (19) meses, como se evidenció en el cuadro anterior, las funciones que fueron certificadas no son relacionadas ni similares a las descritas para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369, por lo cual no cumple con el requisito de experiencia exigido.

No obstante haber realizado la elegible el análisis de una única función, es preciso indicar que si bien es cierto las funciones certificadas no deben ser idénticas a las solicitadas en el empleo descrito en la OPEC, si es preciso que la aspirante haya adquirido la *Experiencia* en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar con posterioridad a la obtención del título, aspectos que deben demostrarse con las certificaciones que aporta, sin ir más allá de las funciones descritas en esta, las cuales se entenderán como las que fueron desarrolladas en el cumplimiento del empleo.

Continuación Resolución 9890 de 1 de agosto del 2023 Página 12 de 12 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 463 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, en contra de la señora **NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 19580 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3"

Así las cosas, se puede evidenciar que la función certificada por el Gerente de Iluminación de Santa Bárbara de Arauca S.A, está dirigida a la operación y mantenimiento preventivo y correctivo de un plan existente de alumbrado, actividad que no guarda relación con las solicitadas en la OPEC que están directamente relacionada con la participación e implementación de herramientas e instrumentos econométricos y tecnoeconómicos, dirigidos a elaborar proyecciones, así mismo al análisis y evaluación de variables sectoriales, aplicación de los modelos macroeconómicos, elaboración de proyecciones y estudios econométricos.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

De conformidad con lo expuesto, se comprueba dentro de la presente, que la aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el MEFCL de la UMPE para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **EXCLUIRÁ**, a la señora **NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No.19580 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1521 de 2020 – Proceso de Selección Nación 3.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR a la elegible **NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 68.299.159 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19580 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146369 de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, Proceso de Selección No. 1521 de 2020 - Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **NILCY ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **CARLOS ADRIAN CORREA FLOREZ**, Director General de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME** o quien haga sus veces, en la dirección electrónica adrian.correa@upme.gov.co y a **HECTOR HERNANDO HERRERA FLORES**, presidente de la Comisión de Personal del **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, en la dirección electrónica Hector.herrera@upme.gov.co y correspondencia@upme.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO